



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-56/2021

RECURRENTE: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIOS: JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ Y GENARO ESCOBAR AMBRIZ

COLABORÓ: INGRID CURIOCA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda, debido a que carece de firma autógrafa.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de agregar un punto de acuerdo. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el representante propietario del partido político Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² solicitó incorporar al orden del día de la Sesión Ordinaria a celebrarse el veintiséis de febrero, el "*Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ordena la adopción de medidas extraordinarias para afrontar la situación de pandemia generadas por COVID en el Proceso Electoral Federal 2020-2021*".

2. Acuerdo impugnado. En Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero, se sometió a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Punto de Acuerdo que el partido político recurrente solicitó se incluyera. En esa misma fecha y por votación unánime, se determinó no aprobar el Proyecto de Acuerdo INE/CG155/2021 materia de

¹ En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo anotación contraria.

² En adelante Consejo General o autoridad responsable.

SUP-RAP-56/2021

esta impugnación. El recurrente refiere que ese mismo día tuvo conocimiento de la negativa de aprobación del acto impugnado.

3. Recurso de apelación. Inconforme con la negativa de aprobación de dicho acuerdo, el recurrente interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable el dos de marzo, mismo que fue remitido a esta Sala Superior.

6. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-56/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto a efecto de controvertir la determinación del Consejo General del INE en la que no se aprobó el proyecto de acuerdo presentado por Redes Sociales Progresistas para ordenar la adopción de medidas extraordinarias para afrontar la emergencia sanitaria en el proceso electoral federal 2020-2021³.

Segunda. Justificación para resolver a través de videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio ciudadano de manera no presencial.

Tercera. Improcedencia. La demanda presentada por Redes Sociales Progresistas debe desecharse porque carece de firma autógrafa.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (En adelante Ley de Medios).



1. Marco jurídico

Los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada. Asimismo, la demanda debe cumplir, entre otros requisitos formales, el de hacer constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora⁴.

La Ley de Medios⁵ establece que cuando la impugnación incumpla el requisito de hacer constar la firma autógrafa de la parte actora, se declarará su improcedencia y se desechará de plano la demanda.

Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable o esencial para la validez del medio de impugnación.

La importancia de este requisito radica en que produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, dar autenticidad al escrito de demanda e identificar a la o el autor o suscriptor de la ésta.

Lo anterior, porque la firma autógrafa representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

2. Caso concreto

La parte actora presentó su demanda impresa en la oficialía de partes del INE, de la cual se advierte que carece de firma autógrafa. En su lugar consta la representación física de una firma electrónica, como se advierte de las constancias en el expediente. Esta situación consta, además, en el sello del acuse de recepción de la oficialía de partes del Instituto referido.

En ese sentido, el escrito carece del requisito formal establecido en la Ley de Medios para autenticar la voluntad del partido promovente de ejercer el derecho de acción.

⁴ Artículo 9, párrafo primero, de la Ley de Medios).

⁵ Artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

SUP-RAP-56/2021

Lo anterior, porque si bien la Sala Superior aprobó la implementación del juicio en línea⁶ –como método alternativo al dispuesto en el marco normativo–, a través del cual se permite que, de manera electrónica se presenten demandas de todos los medios de impugnación, lo cierto es que el escrito en cuestión fue presentado por un mecanismo diferente.

La consecuencia de lo anterior es que las herramientas del juicio en línea que garantizan la certeza de la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales no pueden utilizarse para verificar la voluntad en este escrito de demanda.

Al respecto, la promoción de los medios de impugnación en materia electoral se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, que permiten presumir la voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Lo que, en el caso del juicio en línea, requiere que se haga a través del sistema correspondiente⁷, pues con ello se puede validar la firma electrónica utilizada mediante el reconocimiento de certificados digitales homologados⁸.

En el escrito presentado –a pesar de que existe un sello al final que refiere a que este fue firmado mediante una firma electrónica registrada ante el Instituto Nacional Electoral– no puede verificarse la autenticidad de la firma electrónica. Esto debido a que no se cuentan con los certificados digitales que comprueben su validez, ya que la demanda se presentó de forma física ante la autoridad electoral.

De esta forma, aunque se ha reconocido que el INE tiene facultades para expedir certificados digitales para verificar la autenticidad de documentos⁹, este criterio no significa que la promoción de medios de impugnación mediante el uso de firma electrónica no deba ajustarse al procedimiento establecido en el Acuerdo General 7/2020 que regula al juicio en línea.

Ello es consistente con el Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral, el cual establece

⁶ Ver acuerdos generales 5/2020 y 7/2020.

⁷ Conforme al artículo 24 del Acuerdo General 7/2020.

⁸ Artículo 2.XIII del Acuerdo General 7/2020.

⁹ Este criterio fue expresado en el expediente SUP-JLI-7/2020.



que la firma electrónica avanzada expedida por el Instituto podrá utilizarse para procedimientos contenciosos en los términos que señale la normativa de la materia.¹⁰

En el caso de la presentación de medios de impugnación en materia electoral de forma electrónica, el Acuerdo General 7/2020, establece que deberán interponerse a través de la página de internet del Tribunal Electoral, ingresando al sistema de juicio en línea¹¹.

Esto es así porque el reconocimiento de los certificados digitales para los efectos de la promoción de medios de impugnación se encuentra condicionado a su verificación en términos de los convenios que permitan el intercambio de información necesario para validar los certificados digitales referidos¹².

Sólo a través de la presentación electrónica del medio de impugnación, el cual debe contener los certificados digitales correspondientes, es que puede verificarse la voluntad de quien promueve con base en los elementos técnicos que integran al sistema del juicio en línea.

En el caso, el sello de firma electrónica que consta al final de la demanda es insuficiente para tener por satisfecho el requisito de la firma necesaria para verificar la autenticidad y voluntad en la promoción del medio de impugnación. Esto debido a que no se promovió el medio de impugnación a través del sistema del juicio en línea y tampoco se cuenta con los certificados digitales que permitan garantizar la identidad de quien promueve el escrito de demanda.

En esa línea argumentativa, cabe referir que el hecho de que el escrito de demanda haya sido presentado de forma impresa contradice el funcionamiento de la firma electrónica, cuya utilidad es la de garantizar la

¹⁰ Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral, Artículo 11. Todas las comunicaciones que se realicen entre instancias del Instituto deberán llevarse a cabo vía electrónica, mediante la utilización de la firma electrónica avanzada. Para el trámite y sustanciación de procedimientos de índole contencioso o administrativo, se podrá hacer uso de la firma electrónica avanzada en los términos que señale la normativa en la materia. En caso de que se presenten situaciones extraordinarias que pongan en riesgo la salud, seguridad o cualquier derecho humano del personal del Instituto y de la ciudadanía en general, y la norma específica no contemple el uso de la firma electrónica avanzada, el Consejo General, la Junta General Ejecutiva o el órgano competente para tramitar o sustanciar el procedimiento correspondiente podrá determinar su uso atendiendo el caso particular, siempre y cuando garantice el debido proceso.

¹¹ Artículo 22 del Acuerdo General 7/2020.

¹² Artículo 2.XIII del Acuerdo General 7/2020.

SUP-RAP-56/2021

identidad y voluntad de quien genera un documento digital. Al presentarse de forma impresa, el escrito de demanda no puede considerarse válido porque la firma electrónica no cumple con su función autenticadora, porque su funcionalidad se encuentra aparejada al uso de documentos digitales.

En el caso de documentos impresos, la Ley de Medios establece como elemento para identificar la autenticidad de la voluntad necesaria para la presentación de un medio impugnación a la firma autógrafa. En ese sentido, no puede suplirse el requisito de firma autógrafa en un documento impreso mediante una representación de una firma electrónica, pues el alcance de este medio de autenticación se encuentra restringido a los documentos digitales.

Asimismo, no pasa desapercibido que el INE le dio el trámite de ley a la demanda presentada por la parte actora; sin embargo, ello no implica la procedencia del juicio.

Con base en lo anterior, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, la Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el escrito presentado en la oficialía de partes del INE efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por la parte actora, máxime que no se argumentó justificación alguna para no utilizar el sistema del juicio en línea y tampoco se cuenta con el documento digital que pudiera permitir la verificación de los certificados electrónicos correspondientes, pues como se precisó el medio de impugnación se presentó de forma física ante la autoridad responsable.

En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda¹³.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

¹³ Ver sentencias SUP-JDC-10019/2020, SUP-JDC-10173/2020, SUP-JDC-12/2020 y acumulados; SUP-JDC-1772/2019; SUP-JDC-1596/2019, así como SUP-JDC-1554/2019.



En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.